



Expediente: PAOT-2022-5221-SPA-3871

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 6 6 7 2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5221-SPA-3871** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Están talando árboles de la unidad habitacional llamada sección D, sin permiso y sin autorización de las autoridades correspondientes, hasta el momento llevan ya 8 árboles talados*
(...) [hechos que tienen lugar en calle Oriente 259, número 300, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de diversos individuos arbóreos localizados en calle Oriente 259, número 300, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.



Expediente: PAOT-2022-5221-SPA-3871

No. Folio: PAOT-05-300/200-16667-2023

Asimismo, el artículo 119 de dicha Ley prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-13882-2022 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, que informara lo siguiente:

1. Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización de derribo de los individuos arbóreos ubicados en calle Oriente 259, número 300, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.
2. Remitir en su caso, copia simple del dictamen correspondiente, elaborado para el árbol motivo de denuncia, como lo señala en su artículo 118 la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.
3. Informar si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación de conformidad con los artículos 87 fracción IX y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015.
4. Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustenten su informe.

En respuesta, mediante el oficio con número de folio **AIZT-DGSU-768/2022**, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informó que en sus archivos no cuenta con antecedentes de autorización para trabajos de derribo en el domicilio referido, no obstante realizaron una visita al sitio de referencia, en donde derivado de un programa social se realizó el retiro de cuatro Yucas (*Yucca elephantipes Regel*).

Al respecto, personal de esta Entidad realizó una consulta en la Norma Ambiental para el Distrito Federal actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015 de la cual se desprende que de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente las especies vegetales que fueron objeto de derribo encuadran en la definición de palmas¹ por lo que para la poda, derribo o trasplante de las mismas aplica la norma ambiental antes referida.

¹ Palma: - - Especie vegetal monocotiledónea de la familia Arecaceae comúnmente denominadas palmeras. Su estructura se compone de raíz fibrosa, estípote con textura lisa o escamosa (pseudotallo) y corona, la cual presenta el follaje o palmas y un meristemo apical que da origen a nuevos brotes de hojas.



Expediente: PAOT-2022-5221-SPA-3871

No. Folio: PAOT-05-300/200-16667-2023

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Entidad considera que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, deberá gestionar la compensación de las yucas motivo de la denuncia en el lugar más cercano posible, tal como lo prevé el artículo 87 de la Ley Ambiental de la Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

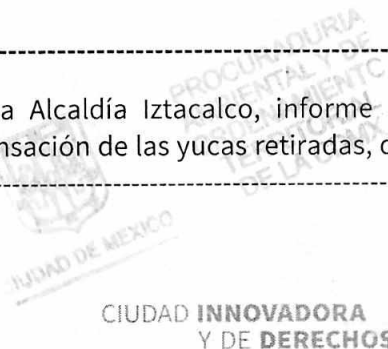
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-13882-2022 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco que informara si contaban con el dictamen técnico, autorización y medida de compensación para el derribo del árbol referido en la denuncia.
- En respuesta la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informó que en sus archivos no cuenta con antecedentes de autorización o trámite en curso de algún derribo en el domicilio referido, no obstante señaló que derivado de un programa social se realizó el retiro de cuatro Yucas (*Yucca elephantipes Regel*).
- Esta Entidad considera que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco deberá llevar a cabo la gestión de la compensación de las yucas derribadas motivo de la denuncia, en el lugar de los hechos o en el lugar más cercano posible de conformidad con el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informe el resultado de las gestiones implementadas a efecto de llevar a cabo la compensación de las yucas retiradas, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable.-----





Expediente: PAOT-2022-5221-SPA-3871



No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 6 6 7-2023

SEGUNDO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



 CIUDAD DE MÉXICO
 PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/HBM
